

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00484 00

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de Segunda Instancia No. 046 de 22 de febrero de 2024, por el cual resolvió la apelación, así:

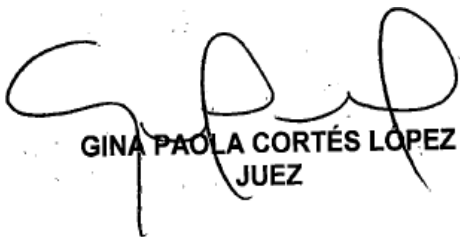
*“...**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023 proferida el por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el asunto de la referencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al apelante. Se fija a título de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$1.300.000.00).*

***TERCERO: DISPÓNGASE** la devolución del expediente digital al juzgado de origen...”*

2. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00532 00

1. AGRÉGUENSE la respuesta allegada del Parqueadero la Principal – Bogotá en el que informa del valor del costo de bodegaje actual del vehículo de placa HVV158 que corresponde a la liquidación causada entre el periodo de la fecha de ingreso el 21 de diciembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2024: (Archivo digital 145).

FECHA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE INGRESO	PLACA N.	TOTAL DIAS	
29/04/2024	21/12/2016	HVV158	2687	
CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO	AÑO	CANT. MES/DÍA	Descripción	TOTAL
CAMIONETA	2016	11 DIAS	Bodegaje	\$ 194.480
	2017	365 DIAS	Bodegaje	\$ 8.290.245
	2018	365 DIAS	Bodegaje	\$ 4.013.175
	2019	365 DIAS	Bodegaje	\$ 4.178.520
	2020	366 DIAS	Bodegaje	\$ 12.810.000
RENAULT - DUSTER	2021	525600 MINUTOS	Bodegaje	\$ 34.011.576
	2022	525600 MINUTOS	Bodegaje	\$ 34.011.576
	2023	12 MESES	Bodegaje	\$ 5.640.000
	2024	DIA 1	Bodegaje	\$ 111.000
	2024	DIA 2	Bodegaje	\$ 116.000
	2024	DIA 3	Bodegaje	\$ 133.100
	2024	DIA 4 AL 30	Bodegaje	\$ 1.201.500
	2024	DIA 31 EN ADELANTE	Bodegaje	\$ 347.100

2. NOTIFIQUESE formalmente al PARQUEADERO LA PRINCIPAL de la existencia del proceso de liquidación patrimonial del señor HERNANDO TORO PARRA propietario del vehículo inmovilizado en sus instalaciones, informándole que las deudas del insolvente se cancelarán con sujeción a la prelación legal al interior de la liquidación.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los acreedores el valor de deuda informado por el PARQUEADERO LA PRINCIPAL para los fines que estimen pertinentes.

4. A partir de lo anterior y como quiera que en este proceso de Liquidación Patrimonial se ha notificado por Secretaria al acreedor CONTACTO SOLUTIONS S.A.S desde el 19 de febrero de 2024 (archivo digital 132), así mismo fueron puestos a disposición del trámite de la referencia por concepto de depósitos judiciales la suma de (\$76.057.716) provenientes del Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el deudor manifestó no tener otros bienes a parte de los denunciados en la solicitud de negociación de deudas (archivo digital 136) y conocido el valor del costo del bodegaje del vehículo, **ORDÉNESELE** al liquidador proceda a la actualización del inventario y avalúo de bienes del señor HERNANDO TORO PARRA

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-May-2024
La Secretaria,

LA

Rama Judicial del Poder Público

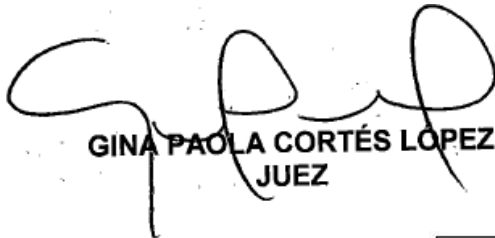


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01046 00

AGRÉGUESE sin consideración el escrito aportado por la abogada demandada en el que advierte la deficiencia del poder de representación que reposa en el expediente de la parte demandante, al no haberse alegado en los términos del artículo 101 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01046 00

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada DIANA MARCELA OCAMPO LOPEZ contra el Auto de fecha 12 de abril de 2024 por medio del cual se cita a audiencia y se niega como prueba los audios aportados por la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente argumenta que se le ha negado la aportación de los documentos que mencionó en el acápite de pruebas de la demanda, absteniéndose el Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de los mismos y negando además la incorporación como medio de prueba de las grabaciones (conversaciones de WhatsApp) que acompañó en su escrito de defensa.

Enfatiza que el recinto guardó silencio a pronunciarse sobre las pruebas documentales solicitadas por la demandada, constituyéndose una negativa a tenerlos como pruebas y negando la incorporación de los audios por no existir autorización expresa del interlocutor y sin fundamento alguno.

Arguyó la abogada “(...) es legal grabar conversaciones. Grabar una conversación en la que participamos, tanto en formato vídeo como en audio, es totalmente legal. Es decir, que podemos grabar cualquier conversación en la que intervenimos, incluso aunque no avisemos al resto de interlocutores.

Podría en un momento dado, precisar de que, si la señora Juez determina que no se ha probado la calidad de víctima de mi mandante, existe la posibilidad (que no significa acusación), que la demandada esté siendo objeto de un delito penal, tal como lavado de activos y correr peligro por su integridad personal, a más de un fraude procesal, ante el ocultamiento de inversión extranjera en Colombia utilizando a mi mandante para tal efecto, con el argumento de tener relación sentimental con ella...”

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 014 del 25 de abril de 2024, la contraparte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que con el auto recurrido, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretan las pruebas que serán practicadas en el juicio a partir de las que fueron solicitadas oportunamente por los sujetos procesales al momento de demandar y contestar la demanda.

Toda vez que la apoderada de la demandada aduce que no se emitió pronunciamiento sobre la totalidad de las probanzas decretadas, será necesario verificar tal situación.

Mediante escrito de 1° de abril de 2024, se contesta la demanda y se solicitan pruebas, así:

“Ténganse como pruebas los siguientes documentos

1.- El contrato de promesa de compra y venta celebrado el 6 de junio de 2023 entre JOSÉ LUIS OCAMPO AMAYA (padre de mi mandante) como PROMETIENTE COMPRADOR ENCARGADO y ESPERANZA CALDERÓN BERNAL como PROMETIENTE VENDEDORA, que reposa en el expediente.

2.- La escritura pública número 1901 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali el 28 de agosto de 2023, que reposa en el expediente.

3.- El certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 370-578991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, correspondiente al apartamento ubicado en Cali en la Calle 62 número 1 B-90 de la Unidad Residencial Kumanday distinguido con el número 101 de la Torre 7, que reposa en el expediente.

4.- El certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 370-578922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, correspondiente al garaje ubicado en Cali en la Calle 62 número 1 B-90 de la Unidad Residencial Kumanday distinguido con el número 67, que reposa en el expediente.

5.- Los comprobantes de giros y/o transferencias aportados por el demandante, que reposan en el expediente.

6.- Dos audios mediante los cuales el demandante HENKY JOAQUÍN OVIEDO GRULLÓN, manifiesta que le ha comprado el apartamento a mi mandante DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ y que no se lo quitará, que es para ella y que él lo compró para ella. Y un audio, contentivo de conversación entre el señor JOSÉ LUIS OCAMPO AMAYA y la demandada, en relación con la negociación del apartamento.

Se anexa el poder especial que me ha conferido la demandada DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ para llevar su representación en este proceso, que lleva su firma autenticada ante notario público con reconocimiento de contenido.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho sea virtualmente o presencialmente al señor HENKY JOAQUÍN OVIEDO GRULLÓN, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé con el fin de probar la compra del apartamento para mi mandante DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ con sus recursos económicos y para que reconozca e indique si los dos audios que se aportan al proceso corresponden a su voz y si es cierto lo afirmado en ellos. Para tal efecto, dicho señor puede citarse al correo electrónico: paulbalantam@gmail.com – Dirección: (que aparece en la demanda) Carrera 9 número 11-50 Edificio Cali 2000 Oficina 407 Cali.

TESTIMONIALES. Solicito de su señoría, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho sea virtualmente o presencial a las siguientes personas para que declaren el motivo por el cual el apartamento y el garaje objeto de esta demanda se compraron a nombre de mi mandante DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ:

JOSÉ LUIS OCAMPO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.734.084, residente en Cali en la Calle 62 B número 19-205 del Barrio Chiminangos - Celular 3122530187, correo electrónico: ozdistribuciones@hotmail.com

ESPERANZA CALDERÓN BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 35.518.859, residente en Yumbo Valle, en la Carrera 4 Oeste número 21-25 Barrio Trinidad – Celular 3213201716 correo electrónico paodaza.975@gmail.com

CLAUDIA AMPARO ARIAS GIRALDO, residente en Cali en la Calle 62 B número 19-205 del Barrio Chiminangos - Celular 3122530187, correo electrónico: ozdistribuciones@hotmail.com

ESTEFANÍA HERNÁNDEZ BRUNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.888.835 y residente en Cali en la Calle 5 número 43-70, Celular 3146752998 - correo electrónico: ehb_19@hotmail.com

FABIOLA DE JESÚS LEÓN DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.396.079, residente en Cali, en la Avenida 7 Oeste número 20-76 – Barrio Terrón Colorado – Celular 3103471721 - Correo electrónico: refrijohn@gmail.com”

En el Auto recurrido, puntualmente sobre las pruebas documentales se resolvió:

“Pruebas solicitadas por la parte demandada

▪ Documentales

SE NIEGA la incorporación como prueba de los audios aportados con la contestación de la demanda, que al parecer, afirma la demandada, provienen del señor Henky Joaquín Oviedo Grullón, en razón a lo siguiente.

Se aportan al proceso grabaciones que dicen contener manifestaciones verbales provenientes del demandante, respecto de las cuales no solo no se acredita el

consentimiento del grabado, sino que, su apoderado manifestó que no existe autorización expresa de su mandante.

Ante este panorama, debe tenerse en cuenta que la Sentencia de constitucionalidad C-276 de 2015, precisó frente a la prerrogativa de intimidad que:

“(...) se proyecta en dos dimensiones; de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio rango de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.

(...) 5.7. De esta manera, se da lugar a las siguientes consideraciones en relación al alcance del derecho a la intimidad: (...) (ii) el grado de intensidad de protección del derecho a la intimidad varía de acuerdo con el ámbito protegido y el carácter público o privado en que tenga lugar una determinada conducta; (...) (iv) en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente”.

De este modo, no demostrándose la existencia de orden judicial para el recaudo de la grabación y ya indicado no existiendo prueba de consentimiento, la prueba no será aceptada.

En soporte de lo anterior véase que la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo: “...el artículo 29 de la Carta Magna consagró el «derecho a probar o a la prueba», garantizando a todas las personas la posibilidad de «presentar pruebas» y «controvertir la que se alleguen en su contra», pero limitándolo al prescribir que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

Expresión esta última que ha evidenciado la necesidad de abordar el estudio del concepto y alcance de las «pruebas ilícitas», las cuales menoscaban y comprometen «derechos» de raigambre «fundamental» de quienes intervienen en el juicio (partes e intervinientes).

Sobre la diferencia entre «pruebas ilícitas e ilegales» esta Sala ha sostenido “Grosso modo, la prueba es ‘ilícita’, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, ‘(...) es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02). ... ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa - desde luego, con algunas puntales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-, ...

Ahora bien, en punto al «derecho a la intimidad» consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en sentencia T 233 de 2007, ha entendido (...) que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. (...) la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (...).

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: “...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel”.

...

En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, “el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen (...).”

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del

derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

La Corte ha establecido el principio anotado en los siguientes términos:

“...considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales”. (Sentencia T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía) (Subrayas fuera del original) (Subraya la Sala)...

Lo que apunta a que dichos medios persuasivos no sean susceptibles de valoración, en razón a que constituyen una «prueba inconstitucional» por ultrajar una preceptiva superior, es decir, estar contaminada por la «vulneración de un derecho fundamental», generando así una anulabilidad suprallegal que conlleva su ineficacia e invalidez, en virtud del artículo 29 de la Constitución, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho (per se) y no es subsanable. ...” (Sala de Casación Civil STC4577-2021, M.P. Dra. Hilda González Neira. 29 de abril de 2021).”

Así las cosas, es evidente que le asiste razón parcial a la recurrente en cuanto no se emitió pronunciamiento sobre los documentos enlistados en su petitum en los ítems 1 a 5 y en ello deberá adicionarse el Auto proferido, TENIENDOSE COMO PRUEBAS por guardar pertinencia al tema jurídico en discusión los documentos que relaciona la parte demandada en su escrito de defensa y que reposan en el expediente, así:

- i) Poder de representación
- ii) Copia del contrato de promesa de compra y venta de fecha 6 de junio de 2023
- iii) copia de la Escritura Pública No. 1901 de la Notaría 12 del Círculo de Cali
- iv) Copia del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-578991
- v) Copia del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-578922
- vi) Los comprobantes de giros y/o transferencias aportados por el demandante, fueron tenidos en cuenta en el proceso.

Ahora bien, con relación a la incorporación de los audios pedidos por la parte demanda la decisión no podrá ser modificada, ya que en ella no se encuentra deficiencia alguna, véase que como ya se anotó, la negativa de incorporación no resulta caprichosa o arbitraria, toda vez que se fundamenta en la jurisprudencia constitucional proveniente de la Corte Constitucional y en el respeto al principio de lealtad procesal.

Es de anotar que los fundamentos jurisprudenciales aducidos por este Juzgado no han sido desvirtuados y por el contrario constituyen una postura recurrente de las altas Cortes, tal como puede constatarse de los siguientes pronunciamientos:

“De otro lado, adicional al hecho de que la prueba aducida en el proceso fue obtenida con violación del derecho fundamental a la intimidad, esta Sala encuentra que la misma también lo fue con violación de las normas legales sobre aducción procesal de la prueba, vulneración que constitucionalmente resulta reprochable por haber sido producida la grabación sin intermediación de autoridad judicial competente. Ciertamente, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la previamente citada sentencia, el hecho de que una grabación hubiese sido obtenida por un particular, sin autorización previa de autoridad judicial, hace de la prueba un elemento de convicción vulneratorio de las garantías procesales que imponen la autorización pertinente cuando quiera que se pretenda obtener información reservada, inscrita en la órbita de intimidad de una persona. Sobre el particular la Corte dijo:

“La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana”.(T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía) (Sent. T-233 de 2007).

Por otra parte, frente a la consideración de que la demandada es víctima de un delito, lo que le autoriza grabar sin consentimiento, constituye un supuesto no acreditado y que por demás no se conocía o alego en oportunidad por lo que no puede constituir un error del juzgador, el no valorar una circunstancia no alegada.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“... Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos.” (6 de mayo de 1991 M.P. Dr. Rafael Romero Sierra).

Así entonces, no existiendo error en la decisión y no siendo posible acusar al juez de no considerar una posible calidad de víctima que no se había alegado, no hay mérito alguno para revocar la decisión tomada al respecto.

Dicho lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 12 de abril de 2024, ADICIONANDO el acápite de pruebas documentales de la parte demandada, el cual quedará de la siguiente manera:

Téngase como prueba los documentos que relaciona la parte demandada y que obran en el expediente:

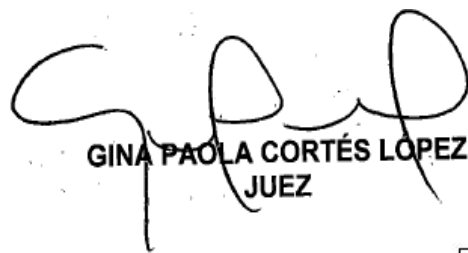
- i) Poder de representación
- ii) Copia del contrato de promesa de compra y venta de fecha 6 de junio de 2023
- iii) copia de la Escritura Pública No. 1901 de la Notaría 12 del Círculo de Cali
- iv) Copia del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-578991
- v) Copia del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-578922
- vi) Los comprobantes de giros y/o transferencias aportados por el demandante, fueron tenidos en cuenta en el proceso.

SEGUNDO. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado 12 de abril de 2024, notificado en estado virtual No. 060 del 16 de abril de 2024, respecto a la negativa de incorporación como prueba de las grabaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO. Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, siguiendo lo ordenado por el artículo 323 del C.G.P.

Previo a la remisión de las diligencias al superior funcional, dese cumplimiento a los artículos 324 y 326 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00040 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900.915.305-3 contra el propietario BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7 y del locatario tenedor JOHN JAIRO PIÑEROS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79963488, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA** la cual quedó al día hasta el mes de abril de 2024.

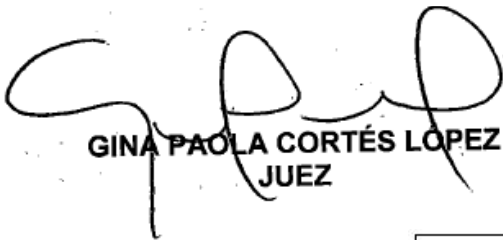
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00244 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados en las que informan:

- Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.111.752.282			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 16.928.194	RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO	XXXXXXX9060	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- Banco Bbva:

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas
16928194	RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO	76001400302120240024400	1. 001301980200187643
1111752282	MONICA REINA OSORIO	76001400302120240024400	1. 001301980200240053

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MONICA REINA OSORIO - 1111752282	Cuenta Ahorros - NOMINA - 0427	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO - 16928194	Cuenta Ahorros - NOMINA - 1320	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Los demandados no tienen vinculo comercial con Banco Btg, Bancamía, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco Finandina y Banco Agrario.

2. A partir de la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR en representación del demandado RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO a la abogada MARIA JOSE MURILLO MURILLO, identificada con la Tarjeta Profesional 355828 del C.S de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

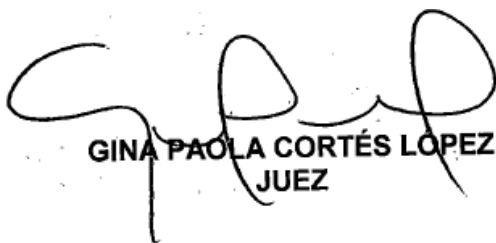
Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago a la apoderada, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico mjm.abogadaco@gmail.com

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. CORRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado Asprilla Hurtado, conforme al inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-May-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00244 00

RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra los numerales SEGUNDO y TERCERO del Auto 10 de abril de 2024, notificado en estado virtual No. 058 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se niega el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal y reparaciones locativas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el recurrente manifiesta *“...la jurisprudencia ha reiterado en que no siempre es necesario acudir a un proceso declarativo y que puede ser viable solicitar cláusula penal mediante proceso ejecutivo, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesaria para ser ejecutada...”* en la misma línea el profesional centra su debate en lo acordado por las partes mediante contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2022, en específico lo pactado en su cláusula - décima sexta- del documento, que expresa que, el incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituiría en deudor del arrendador por una suma equivalente al tripe del precio mensual del arrendamiento, continua afirmando que *“...al encontrarnos frente a un título ejecutivo complejo, que se compone del contrato que contiene la cláusula penal y los demás documentos pertinentes que demuestran el incumplimiento, como lo son: 1) el acta de inspección del inmueble del 26 de octubre de 2023, donde se deja expresado que el inmueble que estaba pendiente realizar los arreglos locativos, donde se reporta un deterioro del inmueble por humedad en los enseres, paredes y mobiliarios. 2) acta de desocupación del inmueble del 07 de noviembre de 2023, donde se deja constancia que el inmueble presentaba los daños observados en la inspección y no se encontraba a paz y salvo por concepto de arreglos locativos y no haber consignado los 7 días generados por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023...”*

Seguidamente radica su inconformidad respecto del numeral tercero del precitado Auto sintetizando *“...la obligación de reparaciones locativas se fundamenta en : 1) Las cláusulas VIGÉSIMA Y VIGÉSIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento; 2) el inventario inicial de entrega del inmueble de la fecha 16/05/2022; 3) el contrato de arreglos locativos del 11/11/2023 y las facturas de los insumos, documentos que se aportaron cómo pruebas para demostrar que se hicieron unas reparaciones locativas por cuenta del propietario con autorización de mi representada...”* así mismo afirma que en la parte final del inventario inicial las partes expresaron la facultad que le otorgaron al arrendador para hacer las reparaciones locativas por su cuenta y cobrar el valor pagado por este.

Solicitando en consecuencia reponer para revocar, y en su lugar incluir en el mandamiento de pago el cobro de las sumas de dinero fijadas a título de cláusula penal y reparaciones locativas.

CONSIDERACIONES

Centrándonos en la primera de las inconformidades resaltadas, esto es, la atinente a la cláusula penal, respecto de la cual manifiesta el recurrente no resulta necesario que siempre el operador judicial declare el incumplimiento del contrato, el Despacho debe indicar que no se disiente de tal apreciación, más en el caso concreto como se indicó en el auto recurrido, sin ser debatido en ese preciso aspecto, no se reúnen los requisitos necesarios para su ejecutabilidad, pues si bien es claro en que condiciones se puede pedir la cláusula, no hay pacto alguno respecto a cuando, a su exigibilidad, pues no hay claridad de la fecha desde la cual, ésta puede pedirse.

Así, aunado al lineamiento jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de febrero 22 de 2001, se hace necesario traer al caso, la doctrina vertical vigente en el Distrito Judicial, puntualmente la providencia de 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty).

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Así entonces, no puede pretenderse que mediante todo proceso ejecutivo puede cobrarse la cláusula penal, pues se estaría obviando la naturaleza de la misma.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que el objetivo principal del proceso ejecutivo es *“... obtener la plena satisfacción de una prestación clara, expresa y exigible a favor del demandante, contenida en un documento emanado del deudor o su causante, que constituye plena prueba contra él y reúne los demás requisitos de ley. Tiene como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella, compeliendo al deudor a que, además, cuando el orden jurídico lo autorice, indemnice los perjuicios que su inobservancia ocasionó, para lo cual el patrimonio del deudor es el llamado a responder, dada su calidad de prenda general.”* (Reiteración de la Sentencia de 15 de febrero de 2007. (SC4902-2019;13/11/2019).

Retornando al escrito de demanda, se tiene que en el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio de 2022 se acordó entre las partes:

DECIMA SEXTA. - CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de ésta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

De la simple lectura de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato se evidencia que la cláusula penal se pactó para eventos de incumplimiento. No obstante, como ya se ha promulgado, se requiere declarar el incumplimiento y tener certeza de la exigibilidad, es decir, la fecha desde la cual la pena puede pedirse y esos elementos no se acreditan en esta causa.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las mejoras, en el mismo clausulado, específicamente en la cláusula DECIMA QUINTA se enlistaron las obligaciones a cargo del arrendatario respecto del manteamiento del inmueble en las que expresamente se le endilga la responsabilidad del mantenimiento de las canales o canaletas de desagüe:

DECIMA QUINTA. – MANTENIMIENTO: Estará a cargo del arrendatario el mantenimiento de electrodomésticos y de mas objetos que lo requieran, los cuales hagan parte del inmueble como lo son: estufas, campanas extractoras, calentadores, hornos, aires acondicionados, persianas blackout o paneles y demás que hagan parte de este y queden especificados en el inventario; también es responsabilidad del arrendatario el mantenimiento de jardines internos y externos, canales o canaletas de desagüe, piscinas internas, saunas, jacuzzis, que hagan parte de este y queden especificados en el inventario y que son de su uso y goce.

Reiterando en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA que los daños que se llegaren a ocasionar al inmueble por responsabilidad del arrendamiento o de sus descendientes serán reparados y cubiertos por este –arrendatario-; premisa que deberá declararse mediante sentencia judicial, pues la situación que trae al proceso el demandante resulta discutible para las partes obviándose en si la naturaleza del proceso ejecutivo.

VIGÉSIMA PRIMERA. - MEJORAS: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. En todo caso, el Arrendatario se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo del Arrendatario.

PARÁGRAFO 1: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente y a su costa, dejando el Inmueble en el mismo estado en que lo recibió del Arrendador.

Como es sabido, las obligaciones pretendidas deben emanar del deudor, mediante título que sea indiscutible con su sola presencia, pues la obligación en el incorporada debe ser clara, expresa y exigible claras, dado que no es admisible en el Auto que libra el mandamiento declarar el presunto incumplimiento de derechos que a este recinto judicial le resultan inciertos.

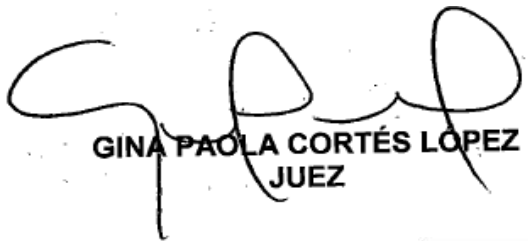
Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral SEGUNDO Y TERCERO del Auto 10 de abril de 2024, notificado en estado virtual No. 058 del 12 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por el abogado demandante, en tanto que, el conocimiento de este proceso le corresponde, en única instancia, a este Despacho en razón a la cuantía (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-May-2024
La Secretaria,